

<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>



Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)

This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the [license](#). [Advertencia](#).

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente.

La licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia



Avisos:

[No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad](#), [privacidad](#), o [derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciente.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia](#).



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia

**Trabajo de investigación- paper
segundo corte.**

EL DERECHO DE LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN.

Angela María León Gómez, Angie Daniela Prieto Lancheros, Johan Sebastián Torres Huertas, Kelly Natalia Suarez Moreno, Lorena Andrea Villarraga Espinosa, Maicol Javier Cuellar Castañeda, Valentina Diaz Bedoya.

Docente: Alejandro Castaño
Universidad Católica de Colombia
Facultad de Derecho
Teoría General Del Delito II
02 mayo 2022

Introducción

A lo largo de este trabajo se hace una profunda investigación acerca del derecho de opinión y expresión, pero para empezar ¿Qué es un derecho? ¿cómo se puede evidenciar? Se trae a colación al doctor Alejandro Castaño, quien dice que un derecho se puede evidenciar y cobra sentido en la misma práctica y no en la teoría, convirtiéndose de esta manera en una práctica social. (A. CASTAÑO-BEDOYA,2013). Se expresa también que este es un derecho inherente a los seres humanos y está implícito en un estado democrático siendo una de sus grandes bases. En las próximas páginas se encontrará una amplia explicación de lo que es dicho derecho, un pequeño acercamiento a su historia; haciendo uso de grandes autores y organizaciones internacionales, se argumenta el porqué de su importancia y posteriormente se dará paso a ejemplificar por medio de jurisprudencia Constitucional para que el lector pueda comprender a grandes rasgos todo lo que implica tal ítem.

Se decide entonces exponer este derecho, ya que es un tema de interés para toda la sociedad, puesto que abarca una de las grandes problemáticas en nuestro país y a raíz de ello lograr impartir una reflexión.

PALABRAS CLAVE: Democracia, Derecho, Libertad, opinión

Abstract

Throughout this work, a deep investigation is made about the right of opinion and expression, which is an inherent right of human beings and is implicit in a democratic state, being one of its great bases. In the following pages you will find a broad explanation of what this right is, a small approach to its history; Making use of great authors and international

organizations, the reason for its importance is argued and later it will be given an example through Constitutional jurisprudence so that the reader can broadly understand everything that such an item implies.

It is then decided to expose this right, since it is a topic of interest for the whole society, since it covers one of the great problems in our country and as a result of this, achieve a reflection.

KEYWORDS: Democracy, Law, Freedom, opinion

Generalidades del derecho de libertad de opinión y expresión

La libre opinión y expresión tienen una doble naturaleza; una de carácter subjetivo y la otra como garantía institucional a la opinión pública libre, la cual es base misma del pluralismo político y pilar de una democracia representativa. (Climent Gallart, 2017). En otras palabras, es un derecho el cual es fundamental para poder ejercer otros derechos y así poder participar de una manera activa en una sociedad, un mundo libre y democrático. Comenta el Doctor Alejandro Castaño que la norma fundamental de un estado es la base fundamental de una nación y que como sucede en Estados Unidos al igual que se espera en el resto del mundo busca una unificación en pro del bienestar general como presupuesto de un estado democrático. (A. CASTAÑO-BEDOYA, 2005 PP. 6-7). El que este derecho tenga una naturaleza jurídica, ha implicado que se le otorgue en el ámbito de los derechos fundamentales, podría decirse que no necesariamente está en una posición superior, pero sí ha de tenerse en cuenta su naturaleza por si llegase a ocurrir un conflicto con otro derecho, ya que este se encuentra en la esencia de la democracia.

Para el derecho internacional, dicho presupuesto está tipificado en el artículo 19 de los DUDH de 1948; aquí se expresa que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, adicionalmente este derecho incluye no ser molestado por las opiniones, recibirlas y difundirlas por cualquier medio. Dentro de este mismo derecho cabe el presupuesto de dignidad humana, que como explica el Doctor Alejandro Castaño *“La noción de derechos humanos debe ser defendida casualmente contra quienes no la aceptan y, por otra parte, porque existen diferentes concepciones de la dignidad de la persona humana que deben ser discutidas por su innegable influencia sobre las diversas formas de conceptualizar los derechos.”* (A CASTAÑO-BEDOYA,2013 pág 35). Esta misma relevancia se le da en el artículo 19 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, al igual que en el artículo 10 del convenio europeo de derechos humanos y en el artículo 20 de nuestra constitución política el cual dispone una garantía a expresar y difundir el pensamiento de las personas, informar y ser informado. A pesar de que dicho derecho se definió por primera vez en 1948, se puede hablar de su origen en los años de la ilustración, pues filósofos como Voltaire, Rousseau y Montesquieu pensaban que un mundo de hombres libres se tendría un avance significativo en todos los aspectos de la sociedad, y estos ideales a lo largo del tiempo fueron los principales argumentos que utilizaron los revolucionarios en las diversas confrontaciones históricas.

No obstante, a lo anterior, la corte interamericana de derechos humanos, hasta la fecha sigue recibiendo denuncias sobre actos graves de violencia ocurridos en Colombia en contra de periodistas, defensores y miembros de organizaciones sociales. (OEA,2020). Desde hace varios años nos seguimos enfrentando día a día a esta problemática, que tiene desatada sin duda alguna una de las mayores discusiones en nuestra sociedad, la cual estamos en el deber

de resolver, pues como dijo un gran nobel de paz “la libertad de expresión es la base de los derechos, la raíz de la naturaleza humana y la madre de la verdad. Matar la libertad de expresión es insultar los derechos humanos, es reprimir la naturaleza humana, suprimir la verdad” (Liu Xiaobo, 2010).

Importancia del derecho de libertad de opinión y expresión

El derecho a la libertad de opinión y expresión tiene bastante importancia ya que es necesaria para poder juzgar y exigir responsabilidad por parte de los gobiernos, ya que forma parte importante para poder comunicarnos a lo largo de nuestras vidas, este derecho es primordial y va enlazado con el derecho a la protesta. Conforme a lo mencionado anteriormente es posible evidenciar que genera un impacto muy importante en nuestra sociedad jugando un papel esencial en nuestra democracia y con ello obteniendo una relevancia social. En la corte constitucional nos menciona que la libertad de expresión cumple ciertas funciones en una sociedad democrática “(i) *permite buscar la verdad y desarrollar el conocimiento; (ii) hace posible el principio de autogobierno; (iii) promueve la autonomía personal; (iv) previene abusos de poder; y (v) es una “válvula de escape” que estimula la confrontación pacífica de las decisiones estatales o sociales que no se compartan*”. (Sentencia T.543-2017).

Por otro lado, este derecho lo vemos reflejado políticamente en las acciones gubernamentales, críticas a cargos públicos o denuncias, con ello siendo un derecho humano básico y con amplio alcance, pero es importante aclarar que este derecho tiene ciertas limitaciones, como ejemplo esta limitación es que el derecho a la intimidad ejerce cierto

límite al derecho a la libertad de expresión, donde es prohibido en la mayor parte de los casos que se publique información confidencial como es el caso de la historia clínica en los pacientes colombianos.

En los sistemas democráticos la libertad de expresión permite el desarrollo, la protección de las personas y al buen funcionamiento de una democracia siendo un medio para poder hacer uso del ejercicio de los derechos humanos. Aquí recalcamos que este derecho manifiesta a la naturaleza humana como *“hombres y mujeres provistos de pensamiento, dignidad y autonomía”* (sentencia T-145-19).

Pero también encontramos que aún existen gobiernos en los que no se respeta la libertad de expresión, como lo son los de la Unión Europea y esto lo vemos cuando hay presión en los medios de comunicación públicos en los que se informa de manera sesgada y en favor de alguna masa determinada, cuando se trata de sobreregular la prensa con esto limitando el número de voces siendo peligroso para la democracia, obligar a cubrir ciertos asuntos de la actualidad, con base en lo anterior es importante recalcar que los medios de comunicación tienen como función hacer seguimiento y exigir responsabilidades tanto a políticos, gobiernos y sin dejar a un lado las personas particulares.

Autores colombianos, obras y pensamientos frente a la libertad de expresión.

- **Autor: francisco Barbosa Delgado**

(Bogotá, 11 de enero de 1974) es un jurista y académico colombiano. Actualmente se desempeña como fiscal general de la Nación de la República de Colombia, cargo que asumió el 13 de febrero de 2020. Desde el 13 de agosto de 2018 y hasta el 30 de enero de 2020,

durante el Gobierno de Iván Duque, fue consejero presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.

Obra:(Los diálogos de la libertad de expresión: fundamentos dentro de los derechos humanos), (2011).

Este artículo presenta las relaciones que justifican filosóficamente la libertad de expresión. Éstos giran en la primera parte sobre la relación entre la libertad de expresión y la libertad e igualdad y en la segunda, se aborda su relación con la democracia. Con esto se pretende demostrar cómo estos vínculos sustentan esta libertad que se constituye en la base esencial de la existencia de una sociedad democrática.

- **autor: Natalia Tobón franco**

Es abogada y periodista de la Universidad de los Andes. Tiene maestría en Propiedad Intelectual, Comercio y Tecnología de Franklin Pierce Law Center, Estados Unidos. Ha trabajado en el Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas de la Universidad de los Andes, Legis y Cavelier Abogados.

Actualmente dicta varias cátedras en la Universidad del Rosario de Bogotá.

obra: libertad de expresión, derecho al buen nombre, a la honra y a la buena imagen editado por la Universidad del Rosario,

Esta obra pretende abordar desde el punto de vista legal en un lenguaje sencillo y ameno. El delito de injuria -a la luz de casos reales- ocupa un lugar destacado en el libro. También se analiza la libertad de expresión en los medios de comunicación de propiedad privada, se exponen los lineamientos jurisprudenciales aplicables a la responsabilidad social, penal y civil de los periodistas en Colombia y se tratan cuestiones de actualidad, como la legalidad

de las agregaciones de contenido de las imputaciones deshonrosas en la red, los discursos del odio y la libertad para manifestarse de maneras moralmente problemáticas.

Autor: Guillermo Cano Isaza

([Bogotá](#), [12 de agosto](#) de [1925](#) / [17 de diciembre](#) de [1986](#))

fue un periodista y escritor Colombiano. Llegó a ser director del diario [El Espectador](#), propiedad de su familia, desde 1950 hasta su homicidio en 1986.

Hombre de valores y principios, protagonizó enfrentamientos con importantes personalidades del país, a raíz de sus investigaciones periodísticas y el apoyo que su periódico prestó a algunas causas políticas y sociales, como sería la denigración a la libre expresión, una buena imagen y un buen nombre,

Obra: ¿Por qué no ensayar la paz”? Unámonos para lograrla.

Este libro se relata sobre el conflicto creado por presentar marchas por la libertad de expresión.

En ese documento pone varios relatos sobre el conflicto y la difícil situación de Colombia por el inicio del narcotráfico en Colombia y cómo a través de esto sufren los periodistas por que los hacían silenciarse y les tenían prohibido expresarse libremente.

Análisis jurisprudencial

A continuación, se hace el análisis de 2 sentencias de la corte constitucional que hacen parte de esta línea de derecho de libertad de expresión y opinión, nos ayudaran un poco más a entender esto.

Corte constitucional (26 de junio 2108) sentencia T-244 de 2018 (MP José Fernando Reyes Cuartas)

Los hechos de la sentencia son los siguientes:

a.) El señor Enrique Peñalosa informa que el 4 de octubre de 2017, se llevó a cabo un debate en el cual se discutía la autorización de un cupo de endeudamiento para la administración central y los establecimientos públicos del distrito capital. Durante este debate el concejal Sarmiento Argüello afirmó; que el señor alcalde Enrique Peñalosa insistía en que el la columna vertebral para movilidad debía ser Transmilenio y que ese medio de transporte es un fracaso, que lo que debía hacerse es una red de metro, además, afirma que el señor Peñalosa en los últimos años trabajó para la organización que promueve este tipo de sistemas de transporte y que le generó ingresos por 430.000 dólares por promover este sistema por todo el mundo.

b.) el concejal además de exponer su opinión en el debate que se llevó a cabo, también lo expuso ese mismo día en su cuenta de Twitter así: *“Transmilenio por la séptima es una aberración urbana que promueve un alcalde al que se le pagaron 500.000 dólares por vender buses por todo el mundo”*. (Corte Constitucional, T-244/18).

c.) El concejal Sarmiento Argüello afirmó que la trayectoria de Peñalosa demuestra que durante muchos años ha sido promotor y vendedor del sistema BRT (Buses Rápidos Transmilenio) que fue enviado por ITDP a varias ciudades a ofrecer este tipo de BRT.

Fallos de primera y segunda instancia

El fallo de primera instancia del juzgado cuarto penal municipal con función de control de garantías de Bogotá negó la protección solicitada, considero que no se demostró la vulneración de los derechos invocados por el accionante ya que se dio en medio de un debate y que otros concejales compartieron su opinión en relación si estaban de acuerdo o no con la solicitud del alcalde Enrique Peñalosa.

El concejal tomó esta postura frente al tema en el debate ya que considero comprometidas las decisiones de este para la ciudad y considero que no eran totalmente imparciales, así lo hizo saber en el debate y en la red social Twitter. el fallo en segunda instancia tomó en cuenta lo anterior y adiciono que en el ambiente en el que se dio el tema se caracteriza por que sus integrantes den a conocer sus ideologías políticas, donde se ejerce la democracia , dando así vía para que se expongan diferentes pensamientos, es un espacio habilitado para este ejercicio.

El objeto jurídico y en el que basa la corte para la toma de la decisión es ¿Se vulneran los derechos de honra y al buen nombre del alcalde mayor de Bogotá Enrique Peñalosa Londoño, con las afirmaciones de Manuel Sarmiento Agüero? En el art 20 de la C.P nos hace referencia que toda persona es libre de expresar y difundir su pensamiento y opinión de recibir e informar de manera imparcial, que los medios son libres y no están sometidos a censura, la corte determinó que este derecho es uno de los pilares del estado y que da garantía de expresar y conocer pensamientos de otros, para que las personas juzguen con suficiente conocimiento. Además, también se ve protegido este derecho por tratados internacionales de los que hace parte el estado colombiano como son:

la declaración universal de derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos y la convención americana de derechos humanos.

De acuerdo con lo anterior expuesto, la corte confirmó el fallo proferido en primera y segunda instancia, considerando que no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Se considera que la corte tomó una decisión justa, ya que el derecho de libre expresión y opinión es un derecho fundamental no solo de la persona que lo ejerce si no de la sociedad, la corte tuvo en cuenta que este derecho no se puede limitar en cuanto a través del medio y la forma escogida para expresarlo, ya que, como se mencionó anteriormente tiene además dimensión colectiva, que implica el bienestar de todos los habitantes de la ciudad de Bogotá, como se puede encontrar en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para generar mayor claridad sobre lo expuesto en esta investigación, hay que determinar de manera clara y concreta, que es la libertad de expresión (paso que ya se concretó) y como se llega a la protección de ella en nuestro sistema jurídico, caso en el cual es preciso traer a colación la sentencia **C-488 de 1993**, mediante la cual, se soluciona un claro problema jurídico que atenta contra lo expuesto artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual es inherente a la persona. Ahora bien, este problema jurídico era lo expuesto en el inciso 2 del artículo 23 de la ley 58 de 1985, el cual difería que;

“Artículo 23.- Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la

muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.”

“Durante los treinta (30) días anteriores a una elección, ningún medio de comunicación social podrá difundir encuestas de opinión, que muestran el grado de apoyo ciudadano a los candidatos o prevean el resultado de la elección.”

Que, por lo anterior, y que el inciso acusado, más que atentar contra artículo 19 de la declaración de derechos humanos, viola el preámbulo y los artículos 1, 2, 3 y 20 de la Constitución Política, la convención americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, incorporado a nuestro ordenamiento por la Ley 74 de 1968, en su artículo 13, y la Convención de Viena sobre los Tratados, artículos 26 y 27, aprobada por la Ley 32 de 1985, razones y argumentos fácticos suficientes, con los cuales el señor **JESUS PEREZ GONZALEZ RUBIO**, actuando en nombre propio, en su momento solicitó la Acción de inconstitucionalidad contra el inciso 2o. del artículo 23 de la Ley 58 de 1985. No obstante, lo anterior, los demás hechos referentes a esta solicitud fueron los siguientes:

- ✓ Luego de traer varias definiciones sobre lo que es una "encuesta", concluye que es "una información. La ley puede tomar previsiones para evitar falsedades, desinformaciones o intentos de manipulación", tal como lo hace en el inciso primero del artículo 23. "Lo que no puede el legislador es prohibir, como lo hace el inciso atacado, la divulgación de dichas encuestas, en cualquier momento, aún el día de las elecciones o dentro de los 30 días anteriores, porque ello contraría la libertad, valor supremo incorporado a nuestra normatividad, lo mismo en el Preámbulo que en el artículo 2o. de la Carta. Según éste las autoridades de la República están constituidas para proteger a todas las personas en sus "derechos

y libertades", no para impedirles el uso de ellos o ellas "...y no lo puede hacer tampoco porque no se lo permite el artículo 20 que "garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial..." y prohíbe de manera rotunda, absoluta, la censura. "No habrá censura", dice de manera precisa el inciso 2o. del art. 20."

- ✓ El pacto de San José de Costa Rica debe ser cumplido de acuerdo con los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena. "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe" (art. 26). "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". La norma del pacto es de claridad meridiana. La libertad de expresión "no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores", responsabilidades "que deben estar expresamente fijadas por la ley". Y "ni siquiera por razones de orden público se puede establecer la censura" (artículo 93 de la C.P.).
- ✓ Que el pluralismo democrático, elimina toda restricción en el ejercicio del derecho de expresión, derecho que, por la razón expuesta, es incondicionado e incondicional. "...sólo es posible deducir responsabilidades posteriores".
- ✓ Que las limitaciones a la libertad de informar fueron desechadas por la Asamblea Constituyente.

- ✓ "Habíamos dicho que el derecho de expresión e información es un derecho incondicionado e incondicional. Desde luego no quiere decir que no tenga límites". "Es así como, por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión puede encontrar límites en el derecho a la honra, al buen nombre, a la intimidad, etc. Pero lo definitivo a este respecto, sobre lo cual queremos llamar la atención, es que sólo puede encontrar límites en otros derechos constitucionalmente reconocidos a los miembros de la sociedad. No en las necesidades del Estado".
- ✓ Que la responsabilidad social propia de los medios masivos de comunicación, no permite "que previamente se prohíbe difundir los hechos y las ideas".
- ✓ Que la censura es contraria a la soberanía popular (Alexis Tocqueville).
- ✓ Que "en ninguna parte la Constitución prevé que habrá libertad de información en todo tiempo salvo en época de elecciones, a semejanza de lo que sucedía en la Constitución de 1886, que sólo garantizaba la libertad de prensa en tiempos de paz. La de 1991 prevé lo contrario. La garantiza en todo tiempo".

Por su parte, los fundamentos que utilizó la corte para ratificar esta decisión, fueron los siguientes; en primera medida determinando el *Derecho a la información (derecho de informar y libertad de expresión)*: tanto en este derecho, como en el derecho de informar, la información es debida, es decir, es **el objeto jurídicamente protegido**. La libertad de expresión tiene una cobertura más amplia que el derecho de informar, porque recae sobre objetos jurídicos que, pese a ser reales y aprehensibles, son indeterminados, como lo son el pensamiento y las opiniones, sobre los cuales lo único que puede recaer es la libertad

responsable, ahora bien, esto va atado al *Derecho a la información*, que, en segunda medida, es un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. Pues, es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal. De aquí, que el derecho a la información puede entenderse como aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente, este consiste en informar y ser informado veraz e imparcialmente, el objeto jurídico protegido es la información de la verdad, lo cual supone la necesaria imparcialidad. La información como actividad es protegida, pero también lo es el derecho que tiene toda persona a informarse por sí misma, y a que la información que recibe sea veraz e imparcial. El conocimiento que se comunica, o que se adquiere por sí mismo, debe ser protegido por el Estado, pero siempre y cuando no vulnere valores sustanciales como el buen nombre, la intimidad, el orden público, y el bien común, que es la expresión del interés general. De ahí que el derecho a la información es una manifestación de la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento de la verdad.

Por ejemplo, en muchas ocasiones la información se ve restringida por razón del secreto profesional, o de la protección a la intimidad de las personas. Aquí es donde se hace evidente que lo que es íntimo por naturaleza no puede tornarse en público por convención.

Su objetivo es que la persona juzgue sobre la realidad con conocimiento suficiente, además, no puede haber un libre desarrollo de la personalidad, que es social por naturaleza, si se desconoce el derecho a la información que se les debe a los asociados. Es por lo anterior que resulta no sólo injusto, sino altamente inconveniente, el que se prive a la comunidad del conocimiento de los comportamientos políticos que reflejan las encuestas, porque todo ser

humano que vive en sociedad tiene el derecho a saber lo que sus conciudadanos piensan sobre el devenir político, entre otras cosas, porque le sirve como elemento de juicio para su reflexión política y para sus propias decisiones. En principio y tomado en su sentido genérico, toda persona tiene el derecho de informar, para expresar su comunicabilidad y también para satisfacer el derecho que las demás personas tienen a estar informadas.

Por su parte, la libertad de expresión *es* una figura jurídica más amplia que la del derecho a la información. Abarca una generalidad que admite múltiples especies y, en virtud de la libertad de opinión y de pensamiento, no tiene tantas limitaciones como las que tienen el derecho a la información y el derecho de informar. El derecho a la libertad de expresión se funda en la autonomía de la persona humana, tanto de su voluntad como de su entendimiento. Dicho derecho como cualquier otro debe ser eficaz, es decir, el principio de eficacia debe respetar lo establecido por la norma, la cual defiende la dignidad de los ciudadanos, independiente al caso que se le aplique la norma, aun sin ser física o material debe ser efectuado.(A. CASTAÑO-BEDOYA,2013) Claro que el derecho a la información y el derecho de informar suponen, como fundamento básico, la existencia de la libertad de expresión, pues en aras de ésta puede transmitirse a los demás el conocimiento de algo que es de su interés.

Conclusiones

ya para finalizar se puede ratificar que el derecho a la libertad de expresión tiene un papel importante en el desarrollo de la democracia de un gobierno, que, aunque sí genera dificultades jurídicas porque él mismo frecuentemente entra en colisión con otros derechos fundamentales, fines o programas, no deja de ser de gran importancia para nuestro ordenamiento jurídico. También se puede deducir que el derecho de libertad de expresión y opinión es base fundamental de la democracia, esto permite que toda persona pueda acceder a información con el fin de expresar distintos puntos de vista sin ser objeto de desaprobación social.

Además, el hecho en cómo el concepto de la libertad de expresión, es un aspecto tanto jurídico como también comunicacional, ante la ausencia de este no podría existir una forma de mostrar el punto de vista del pueblo, ni que éste pueda ejercer una democracia. Por tanto, este concepto se halla en un constante estudio jurídico y social.

Referencias

- Castaño Bedoya, A (2005) Introducción a la razón práctica del derecho. Escuela de filosofía y humanidades Universidad Sergio Arboleda.
- Castaño Bedoya, A (2013) *¿QUÉ SIGNIFICA TENER UN DERECHO?* Universidad Católica de Colombia.
- Castaño Bedoya, A (2013) introducción a la razón práctica del derecho una perspectiva del iusnaturalismo renovado.
- Castaño Bedoya, A (2013) Teoría dinámica del derecho. Librería jurídica Comlibros.
- Climent Gallart, J. A. (2017). Opinión pública y libertad de expresión. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (23), 240-261.
- *co, n. t. (13 de marzo de 2009). universidad rosario . Obtenido de Libertad de expresión y derecho de autor para periodistas : https://www.urosario.edu.co/urosario_files/f3/f3b150b1-9298-4217-9ec2-330d562e394b.pdf*
- *Corte Constitucional (26 de junio de 2018) Sentencia N. T 244 de 2018 (MP. Jose Fernando Reyes Cuartas)*
- *Corte Constitucional (28 de junio de 1993) Sentencia Constitucional N. C-488-1993 (MP. DR. Vladimiro Naranjo Mesa)*

- De Colombia, C. P. (1991). Constitución política de Colombia. *Bogotá, Colombia: Leyer, 1*, 11.
- De Derechos Humanos, D. U. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Asamblea General de las Naciones Unidas, 10*.
- *delgado, f. b. (5 de septiembre de 2012). Los diálogos de la libertad de expresión: fundamentos filosóficos dentro de los derechos humanos. Obtenido de universidad delexternado: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/comciu/article/view/3225>*
- General No, O. (1966). Pacto internacional de derechos civiles y políticos.
- Herrarte, I. L. (2021). *Convenio Europeo de Derechos Humanos. ARANZADI/CIVITAS*.
- *Liu Xiaobo. Defensor de los derechos humanos y premio nobel de paz de 2010.*
- *Sentencia t-780/10 . (2018, 18 de julio). Corte Constitucional de Colombia. Recuperado el 1 de mayo de 2022, de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-145-19.htm#:~:text=La%20Corte%20en%20la%20Sentencia,de%20poder%3B%20y%20\(v\)](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-145-19.htm#:~:text=La%20Corte%20en%20la%20Sentencia,de%20poder%3B%20y%20(v))*

